

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.....	100 reales.
Por seis meses.....	50
Por tres idem.....	30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.....	120 reales.
Por seis meses.....	70
Por tres idem.....	40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 7.º.—Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Secretaría del Despacho, con fecha 23 de Febrero próximo pasado, la Real orden siguiente: «He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por la Direccion general de Contribuciones, en la que manifiesta los perjuicios que se irrogan, tanto al Tesoro como á los contribuyentes, por el impuesto de hipotecas, á causa de que los Escribanos, ó su mayor parte al menos, no estampan en las copias de los testamentos que otorgan la advertencia que, segun el art. 15 del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, tienen obligacion de poner al pié de todos los documentos sujetos al registro hipotecario. Y conformándose con lo propuesto por dicha Direccion general; considerando que, segun el espíritu de la disposicion citada, las copias de testamentos pertenecen á la clase de documentos á que en ella se alude, y que, en todo caso, el exacto cumplimiento de esa formalidad ha de producir ventajas, así al Erario como á los mismos contribuyentes, sin que afecte en lo mas mínimo á la esencia ni validez de las disposiciones testamentarias; S. M. se ha dignado mandar que en lo sucesivo se cumpla escrupulosamente por todos los Escribanos con la indicada obligacion, anotando al pié de las copias de testamentos que franqueen la circunstancia de que de ellas se ha de tomar razon en el correspondiente registro de hipotecas, en el caso de adquirir su validez, dentro del término de 60 dias, contados desde el siguiente al del fallecimiento del testador, si durante el mismo térmi-

no no proceden los interesados á verificar el inventario y particion de los bienes que constituyan la herencia, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º del mismo Real decreto.»

Lo que de la propia Real orden trasladado á V.... para su cumplimiento, interin con la publicacion de la nueva ley de reforma hipotecaria, cuyas bases han sido presentadas por el Gobierno de S. M. á las Cortes, se adoptan las disposiciones oportunas para este y todos los demas casos y actos que han de sujetarse al registro público. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1858.—Fernández de la Hoz. —Señor Regente de la Audiencia de.....

(Gaceta núm. 72.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Fuente de Cantos, de los cuales resulta:

Que en 21 de Febrero de 1856 acudió D. José de Alva, vecino de Monesterio, con un interdicto al Juez expresado contra sus convecinos Alonso Bautista, Benito Delgado, Antonio Bayon, Francisco Bayon y Estéban Villalva en queja de que le habian perturbado en la posesion que venia disfrutando con sus causantes, desde su bisabuelo inclusive, de una suerte de tierra, de cabida de 12 fanegas, denominada la Cruz del Clérigo, introduciéndose en ella en fin de Abril ó principio de Mayo, y sembrándola en Octubre del año anterior:

Que remitida informacion sumaria de los hechos y resultando justificados por las declaraciones de cuatro testigos contestes, recayó en 1.º de Marzo siguiente auto restitutorio; y librado despacho para su cumplimiento al Alcalde de Monesterio, dió este cuenta á la Municipalidad, la cual acordó que se devolviese sin cumplimentar, en atencion á que la tierra que se cuestiona fué segregada por D. José de Alva de una suerte de propios, á quien corresponde, volviendo á incorporarse á los mismos por efecto de un deslinde practicado por los tres

peritos de villa, é incluyendo certificaciones en que consta que en el inventario de los indicados bienes resulta, entre otras fincas, la suerte de tierra en la Cruz del Clérigo, y que en el sorteo de la parte de dehesa de propios entre los labradores, ejecutado en 26 de Marzo de 1855, tocó la heredad de que se habla á Manuel Sayago Villalva, Estéban Villalva y Manuel Naranjo:

Que el Juez, con presencia de nuevo escrito de Alva y conforme con el ministerio fiscal, mandó en 28 de Mayo dirigir nuevo despacho al Alcalde para el cumplimiento de lo proveido en el interdicto, cobinandole con una multa; y enterado el Gobernador, entró tanto, por el mismo Alcalde de las comunicaciones que sostenia este con el Juez, le pidió testimonio del deslinde practicado de la suerte de tierra cuya restitucion reclama Alva y la autorizacion para el reparto ejecutado de terrenos de propios; y el Alcalde contestó que el Ayuntamiento no tenia mas autorizacion que la inmemorial costumbre en cuya virtud giraba el reparto de las hojas de labor y hacia el sorteo entre los vecinos, y remitió certificados en que consta en las diligencias de sorteos para la hoja que en 8 de Febrero de 1855 comparecieron los tres peritos de villa ante la Autoridad municipal, y declararon, bajo juramento, cuáles eran los limites que por efecto del deslinde mandado practicar por Agosto se habian señalado á la suerte de tierra de D. José Alva y á la del Concejo en el sitio de la Cruz del Clérigo, quedando la de Alva con terreno suficiente segun su cabida:

Que en tal estado, el Gobernador, oida la Diputacion en funciones de Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion sosteniendo que el deslinde habia sido un acto administrativo que estaba en las facultades del Ayuntamiento, contra el cual no procedia el interdicto, y que este era ademas improcedente, habiendo mediado mas de un año y un dia desde que adquirió el caudal de propios la posesion que se cuestiona:

Que el Juez procedió á sustanciar en forma el artículo de competencia, y sostuvo su jurisdiccion en el negocio, fundandose principalmente en que, aun en el caso de que apareciese formalizado, cual no resulta, un expediente de deslinde, el Ayuntamiento carece de facultades para actos de esta especie:

Que el Gobernador, en su vista, pasó el negocio á consulta del Consejo provincial, y con acuerdo de este, pidió al Ayuntamiento los títulos que poseyera para creerse con derecho al número de fanegas de tierra que los peritos de villa agregaron á la dehesa del Concejo, y un testimonio literal del acuerdo de la Municipalidad, que mandó proceder al deslinde caso que sobre este particular se instruyera algun expediente:

Que el Alcalde, al cumplimentar la orden del Gobernador, hizo presente que el Archivo municipal fué destruido en la guerra de la Independencia, y remitió certificado por una parte del sorteo de la dehesa de propios verificado en 27 de Marzo de 1855, en que aparece con porciones, en la Cruz del Clérigo, Manuel Sayago Villalva, Estéban Villalva y Manuel Naranjo, y por otra, de no resultar diligencia alguna de citacion á D. José Alva y dueños colindantes para el deslinde, ni acuerdo del Ayuntamiento en que mandase proceder á este acto, y ademas nota del inventario de bienes de propios en que resulta la tierra llamada de la Cruz del Clérigo de cabida de 10 fanegas de sembradura:

Que con presencia de todo, el Consejo provincial consultó que debia insistirse en el conflicto, sosteniendo nuevamente que estaba en las atribuciones de la Municipalidad el deslinde practicado, y añadiendo que la Administracion superior deberia en todo caso corregir los abusos ó defectos que en el mismo aparecian; con lo cual se conformó el Gobernador, resultandole esta competencia:

Vista la ley de 3 de Febrero de 1823, vigente cuando tuvieron lugar los primeros actos sobre que versa este negocio:

Visto el art. 74, párrafo segundo y quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga á los Alcaldes el cuidado de la conservacion de las fincas pertenecientes al común, y de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Vistos los artículos 80 y 81 de la misma ley, que determinan las atribuciones de los Ayuntamientos:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, segun la cual no son de admitir los interdictos restitutorios cuando media una providencia de las Diputaciones

provinciales ó de los Ayuntamientos, no ajena de sus atribuciones respectivas:

Considerando: 1.º Que ni entre las facultades que daba á los Ayuntamientos la ley de 5 de Febrero de 1825, ni entre las que consignan á los mismos, en particular á los Alcaldes, los artículos que se han citado de la de 8 de Enero de 1845, se encuentra la de deslindar las fincas de propios.

2.º Que no tratándose de restituir al comun un terreno usurpado en fecha reciente y de fácil comprobación, que por lo mismo pudiera ser objeto de los actos de conservación comprendidos en el citado artículo 69 de la ley de 1845, el citado D. José de Alva viene poseyendo por sí y sus causantes considerable número de años la heredad que se cuestiona, es evidente que para que el Ayuntamiento pudiera recobrarla sería necesario un apeo formal con presencia de documentos y citación de los interesados que solo corresponde ejecutar á la jurisdicción ordinaria.

3.º Que por lo mismo que el Ayuntamiento no estaba en posesión legítima de la finca, el sorteo verificado de ella en 26 de Marzo de 1855 tampoco puede estimarse como un acto de administración municipal, ni de policía rural, propio de la Autoridad que lo ha llevado á efecto.

4.º Que es, por tanto, manifiesto que el interdicto interpuesto en 21 de Febrero de 1856 ha sido procedente y no ha contrariado la Real orden además citada de 8 de Mayo de 1859;

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz. (Gaceta núm. 69.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador y el Juez de Hacienda de Leon, de los cuales resulta:

Que varios vecinos de aldeas comprendidas en la jurisdicción del Ayuntamiento de Valderrey denunciaron al Juez referido á los individuos que formaron parte de la misma corporación en los años de 1852 y 1853, acusándoles de haber puesto en los repartimientos que presentaron á la superior aprobación solamente la mitad de los vecinos y forasteros que pagaron contribución en aquellos años, y de no haberse valido de estos repartimientos aprobados para comunicar á cada una de las aldeas el cupo que la correspondía pagar, sino que, por el contrario, hicieron una designación con arreglo al número de contribuyentes, quienes pagaron cuanto les correspondía, y sin embargo quedaron muchos de ellos, por la indicada preterición de sus nombres en los repartimientos, privados del derecho electoral, como la Hacienda de las cuotas con que contribuyeron:

Que prestada la fianza de calumnia por valor de 20,000 rs., recibidas declaraciones á los Alcaldes pedáneos y pedidos por el Juez á la Administración provincial los repartimientos, nota de los individuos que en uno y otro año compusieron la Junta pericial y copias de las listas electorales, el Gobernador dirigió al Juzgado formal requerimiento de inhibición:

Que el Juez contraexhortó al Gobernador declarándose competente y pidiéndole autorización para el procedimiento, que le fué denegada, si bien, pasado el negocio al Consejo Real, se concedió, conforme con su dictámen, por Real orden de 16 de Setiembre del año próximo pasado.

Y que en tal estado, habiendo insistido el Gobernador, oído el Consejo provincial, en la competencia, cuya tramitación quedó pendiente mientras se resolvía el expediente de autorización, vino á resultar el presente conflicto:

Visto el art. 3.º, párrafo 1.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley debe decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que, una vez concedida la autorización contra funcionarios administrativos, no ha lugar en el mismo negocio al recurso de competencia, porque es evidente que para decidir esta sería preciso entrar de lleno en el examen de la cuestión que queda bajo todos sus aspectos resuelta desde el momento en que la Administración deja expedita en tales casos la acción de la jurisdicción ordinaria;

Oído el Consejo Real; Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de la Bañeza, de los cuales resulta:

Que D. Bernardo Gonzalez, vecino de dicho pueblo, acudió en queja ante la autoridad administrativa, porque el Juez de primera instancia mencionado había admitido un interdicto propuesto por su convecino Doña Agueda Franco, que pretendía tener algunas servidumbres en un prado llamado el Matadero, vendido al mencionado D. Bernardo Gonzalez, en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855;

Que requerido de inhibición el Juez de primera instancia, manifestó que con su fallo definitivo se habían remitido los autos á la Audiencia en apelación interpuesta por Iglesias, á consecuencia de lo que se dirigió el Gobernador á dicho Tribunal con el mismo objeto:

Que contra el dictámen fiscal, la Audiencia de Valladolid en Sala tercera se declaró competente para conocer en este asunto, fundándose en que no afectando los interdictos á los derechos reales de la cosa, toda vez que no se trata en ellos de la propiedad sino de la posesión, no pueden estar comprendidas las demandas que los promueven en el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1851, que es precisamente la disposición en que se ha fundado el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, para sostener la presente contienda de competencia:

Visto el art. 172 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, dada para el cumplimiento de la ley de 1.º del mismo mes, en el cual se dispone que si hallándose el comprador en pacífica posesión de la finca ó fincas de la nación, fuese demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesión, ó sobre cargas ó servidumbres que no se hubiesen comprendido en la escritura de venta, deberá citar á la Hacienda pública para que se presente en juicio, cumpliendo la obligación á que está tenida de evicción y saneamiento:

Visto el art. 173 de la misma instrucción, que previene que no se admita por los Jueces de primera instancia ni por otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenan por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamación gubernativa-mente y sídolo negada:

Visto el art. 174, que sigue al que acaba de citarse, y establece que cuando un gravámen ó derecho sea reclamado contra la finca ó fincas vendidas y fuese declarado legítimo, ya gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador podrá reconocerlo á condición de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tenga pendientes, ó manifestar su garantía para que la Junta superior acuerde lo que crea conveniente:

Considerando: 1.º Que las disposiciones citadas establecen una tramitación perfectamente aplicable al caso presente, en que solo se trata de una reclamación sobre servidumbres hechas al comprador de una finca del Estado que se encontraba en pacífica posesión de la misma, cuya reclamación, al tenor del art. 173 citado, no puede hacerse por la vía judicial hasta tanto que ha sido desestimada por la gubernativa:

2.º Que no obsta para que esto sea así la observación presentada por la Audiencia de que las demandas que promueven los interdictos no pueden considerarse comprendidas en el art. 173 de la instrucción, porque no se trata en ellas de la propiedad sino de la posesión, pues la prohibición que dicho artículo establece es absoluta, y si deja de serlo, queda destruida la justa garantía que la ley ha querido conceder á los compradores de bienes del Estado;

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

En los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia y en la Audiencia de Valladolid entre D. Justo Sureda, como apoderado primeramente de su abuelo D. Mauricio Justo del Rincon y despues de su madre Doña María del Milagro Rincon, de una parte, y de la otra Cirilo Muñoz, sobre agravios á las cuentas rendidas por este de la administración de ciertos bienes del D. Mauricio, autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de nulidad interpuesto por Muñoz, y admitido contra la sentencia de revista pronunciada en 29 de Mayo último por la Sala segunda de dicha Audiencia:

Resultando que en 10 de Marzo de 1851 comparecieron á juicio de conciliación ante el Teniente de Alcalde de Valladolid, Sureda como demandante, y Muñoz como demandado, y habiendo pedido el primero que el segundo dejase la administración indicada y le entregase los bienes con las existencias que hubiese: Muñoz contestó que interin no se le abonasen las cantidades que le debía Rincon no entregaba los bienes, en vista de lo cual el Teniente de Alcalde mandó la entrega de bienes solicitada y que se rindiesen cuentas por Muñoz, con lo que no se conformó este ni tampoco con el nombramiento de árbitros arbitradores, á que fueron exhortados por el mismo Teniente de Alcalde; pero dado por terminado el juicio y antes de firmarle, manifestaron las partes estar conformes en dicho nombramiento de Jueces árbitros arbitradores, uno por cada una y tercero en caso de discordia por el mismo Teniente de Alcalde, para que arreglasen todos los particulares que comprendía aquel juicio, obligándose dichas partes á estar y pasar por lo que los árbitros dijeran:

Resultando que sin haberse otorgado escritura de compromiso ni aparecer en los autos el nombramiento de árbitros, desempeñaron el cargo de tales los hombres buenos del juicio de conciliación, los que dieron sus laudos discordes, nombrándose en consecuencia de ello un tercero por el Teniente de Alcalde, el que dictó el suyo, por el que condenó á Muñoz á pagar á Rincon cierta cantidad:

Resultando que apelado por ambos interesados el laudo del tercer árbitro, se admitieron ambas apelaciones para ante dicho Juzgado de primera instancia, quien sustanció el recurso, poniéndole término con la sentencia definitiva que dictó en 2 de Setiembre de 1854, en la que, además de condenar á Muñoz á pagar varias cantidades á Rincon, fijó ciertas bases, añadiendo que formaba bajo ellas la cuenta por las partes, con asistencia de sus defensores y del actuario, se establecería el concluyente y finiquito resultado de la operación, por la cual, aprobada que fuese por el Tribunal, pasarían y estarían dichas partes, abonando Muñoz en el término de treinta días siguientes á la aprobación el saldo que resultase de la precitada cuenta:

Resultando que interpuesta apelación por Muñoz, admitida y sustanciada, dictó sentencia la Sala primera de aquella Audiencia en 15 de Julio de 1855, por la que, dejando sin efecto todo lo actuado desde el proveído en que se había admitido la apelación del laudo del tercer árbitro, mandó devolver las actuaciones para que por el Alcalde constitucional que correspondiera se llevase á efecto el laudo arbitral según lo convenido por las partes en el juicio de conciliación que queda referido:

Resultando que interpuesta súplica por Sureda, que le fué admitida sin oposición de Muñoz, solicitó aquel que se supliese y enmendase la sentencia de vista y se accediese á lo que tenía pedi-

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 7.º—Circular.

La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar se recomiende la importancia de la obra que, con el título de «Colección completa de las decisiones dictadas á consulta del Consejo Real desde su instalación en 1846 hasta su supresión en 1854», han publicado los Directores de la «Revista general de legislación y jurisprudencia» seguida de un repertorio alfabético de las cuestiones y puntos de derecho que en aquellas se resuelven, atendida la utilidad que puede reportar á los que intervienen en la administración de justicia en los casos de competencia que se promueven entre las Autoridades judicial y administrativa.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1858.—El Subsecretario, Ramon Gil Osorio.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

MINISTERIO DE ESTADO.

Ultramar.

El Gobernador Capitan general de la isla de Cuba participa, con fecha 12 de Febrero último, que la tranquilidad pública continúa sin alteración en el territorio de su mando.

El Gobernador Capitan general de Puerto-Rico, con la de 50 de Enero, participa igualmente que no ha sufrido alteración la tranquilidad pública en aquella Isla.

Madrid 6 de Marzo de 1858.—Dionisio Antonio de Puga. (Gac. núm. 68.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Sección de Administracion.—Negociado 7.º

Remitido à informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar al Alcalde y Concejales de Constantina por desacato al Juez de primera instancia de Cazalla, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion negada al Juez de primera instancia de Cazalla por el Gobernador de la provincia de Sevilla para procesar al Alcalde y Ayuntamiento de Constantina por desacato al Juez del mismo partido. De dicho expediente resulta: que en causa criminal que pendia en el Juzgado se mandó en 3 de Abril último que informase el Alcalde de Constantina, con acuerdo del Ayuntamiento, si el procesado Manuel Garcia Romero era ó no vago.

Evacuóse por 10 individuos de la municipalidad el informe afirmativamente, y dada vista al Promotor fiscal, opinó que, en razon de resultar del informe librado por el Ayuntamiento ser el procesado de malos antecedentes, convenia, para apreciarlos debidamente, el que la citada Corporacion especificase y designase las personas que pudiesen declarar acerca de ellos, y así se mandó por el Juzgado.

Pero el Ayuntamiento contestó que no presentaría en apoyo de su informe ningunos testigos que lo robustecieran, calificó las pretensiones del Juzgado de «peregrinas é inconcebibles que rebajaban al Ayuntamiento;» protestó contra el mandato del Juez y acordó dirigirse en queja por conducto de su Presidente y del Gobernador de la provincia, al Tribunal competente, «pues no era tolerable el ultraje que se le inferia dudando de su veracidad en el informe.» Al mismo tiempo mandó sacar certificaciones de este acuerdo, en contestacion al Juzgado, de varias cartas órdenes referentes à algunos individuos, de los cuales se pidieron tambien informes. Dióse de nuevo vista al representante del ministerio público, y opinó que la Corporacion municipal se habia extralimitado, faltando por otra parte à la consideracion y respeto debidos al poder judicial; que el Juzgado, para poder aplicar la ley, no solo tiene el deber de justificar la vagancia, sino los demas vicios y delitos de que se acuse à los procesados, y el Ayuntamiento de Constantina el de especificar los hechos que imputa à aquellos en su informe, pues la ley de Mayo de 1845 excita à todos los funcionarios del orden judicial y sus auxiliares para la extincion de aquel delito, y el último bando del Gobernador de la provincia manda que los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Comisarios de vigilancia procuren suministrar à los encargados del poder judicial todos los medios de prueba que, con relacion al hecho, consideren oportunos y puedan contribuir à un fallo acertado.

Vistas estas razones, el Juez, estimándolas, mandó elevar una exposicion à S. M. sobre el suceso, y ponerlo en conocimiento de la Audiencia y del Gobernador.

Posteriormente, y formada pieza separada sobre el incidente de que se trata, el Promotor fiscal opinó que el Alcalde y Ayuntamiento de Constantina habian ofendido al Juzgado en el ejercicio de sus funciones, cuyo hecho constituia el delito de desacato grave, y que el Alcalde habia incurrido en él como

funcionario del orden judicial; pero que, para obviar entorpecimientos, convenia pedir autorizacion para proceder contra el Alcalde y Ayuntamiento mencionados.

El Gobernador oyó al Consejo de la provincia, el cual no juzgó digna de aprobacion la conducta de la Municipalidad por las expresiones y conceptos que estampó respecto del Juzgado, y acordó que debia mandarse al Alcalde que se abstuviera de usar en lo sucesivo expresiones y emitir conceptos que pudieran ser ofensivos al Juzgado ó à cualquiera otra Autoridad, pues de lo contrario se tomarian medidas mas eficaces; pero concluia la Corporacion provincial aconsejando la negativa para proceder contra el Alcalde y el Ayuntamiento, y el Gobernador se conformó con este dictámen:

Considerando: 1.º Que el Alcalde de Constantina, al evacuar el informe pedido por el Juez de primera instancia de Cazalla, lo hizo como delegado ó auxiliar de la Autoridad judicial.

2.º Que el acuerdo tomado por el Cuerpo municipal, que se califica como desacato à la Autoridad del Juez de primera instancia, por mas que ofrezca incongruencia en el fondo é indiscrecion en la forma, no puede considerarse delito de aquella especie por ser el Ayuntamiento una Corporacion administrativa é independiente por lo mismo del orden judicial, y si por defender esta independencia exageró un tanto los medios de su defensa, no procedió con ánimo de ofender al Juzgado.

3.º Que si el Ayuntamiento no anduvo acertado al tomar el acuerdo mencionado, tampoco hubo el fin necesario en el Juzgado por no haber prevenido el conflicto, como pudo hacerlo, convocando à los Concejales como particulares para que declararan como testigos en el sumario que estaba instruyendo.

Las Secciones opinan que no es necesaria la autorizacion para procesar al Alcalde de Constantina, y que respecto à los demas Concejales, se confirme la negativa de autorizacion dictada por el Gobernador de la provincia.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico à V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1858.— Ventura Diaz.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: Remitido à informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente para procesar à Tomas Romero, Alcalde de Villamediana, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente promovido por el Gobernador de Palencia con el Juez de primera instancia de Astudillo, sobre si es ó no necesaria autorizacion para procesar à Tomas Romero, Alcalde de Villamediana, por atribuirsele injurias graves proferidas contra las personas de Manuel Durango y Vicente Tarrero. Del expediente resulta:

Que segun certificacion del Juzgado de paz de Villamediana, en 25 de Abril de 1857 se celebró un juicio de conciliacion entre Vicente Tarrero y Manuel Durango demandando à Tomas Romero para que les diese una satisfaccion por haberles ofendido diciendo, ante el Gobernador de la provincia y demas personas que lo acompañaban, que los demandantes habian querido asesinar à su hermano:

Que el demandado no se acuerda haber dicho semejante expresion, pues no acostumbraba injuriar à nadie y mucho menos en aquellos términos. Pero à pesar de las amonestaciones del Juez de

paz, no hubo avenencia, y se presentó al de primera instancia escrito de querrela.

En 9 de Junio el Juez del partido puso en conocimiento del Gobernador estar procesando al Alcalde, y dada vista al Consejo, opinó esta Corporacion que procedia pedir la autorizacion correspondiente por considerar que la reunion habida en el despacho de la Autoridad superior de la provincia no podia menos de tener carácter oficial, y el Gobernador contestó en aquellos términos al Juez.

Dada vista al Promotor, creyó que el insulto se habia cometido por el Alcalde de Villamediana sin carácter alguno público, por lo que no era necesaria la autorizacion; lo decretó así el Juez, y fué confirmado su auto por la Audiencia de Valladolid:

Visto el art. 375 del Código penal, que define la calumnia, falsa imputacion de un delito de los que dan lugar à procedimiento de oficio:

Considerando que la reunion celebrada en el despacho del Gobernador entre los querellantes y el demandado no tuvo carácter alguno oficial, y todos asistieron à ello meramente como particulares,

Las Secciones opinan puede V. E. aconsejar à S. M. no ser necesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico à V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1858.— Ventura Diaz.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido à informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar à D. Francisco Leon Pardo, Administrador de la Aduana de Alcañices, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion negada al Juez de Hacienda de Zamora por el Gobernador de la misma provincia para procesar à D. Francisco Leon Pardo, Administrador de la Aduana de Alcañices. De dicho expediente resulta:

Que en 21 de Agosto de 1857 el Juez de paz é interino de Hacienda de dicha capital dictó un auto de sobreseimiento en la causa seguida contra Antonio Machado por no hallarse comprendido un caballo de su pertenencia en la guia que se le expidió en la Aduana de Alcañices:

Que segun declaracion del Administrador de la misma, se cometió aquella equivocacion involuntariamente, y pudo repararse à tiempo si el Jefe de carabineros del punto de Riobayo, al notarla, hubiese accedido à la súplica del interesado de volver à la Aduana à subsanar la expresada omision, pues la guia, como todas las que se expiden, habia quedado asentada en su libro de registro con inclusion del caballo, y que el interesado Antonio Machado explicó el hecho à su regreso à Portugal en el momento de entregar la guia, habiéndose notado la omision cometida al tiempo de comprobar dicho documento. El hecho consta por la certificacion de la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia.

Dada vista al Promotor fiscal, opinó que habia habido una omision involuntaria de parte del Administrador de la Aduana de Alcañices, confesada inmediatamente por el mismo, pero no un delito; debiendo imponerse las costas del proceso seguido contra Machado al Administrador D. Francisco Leon Pardo, consultándose la resolucio despitiva con el Tribunal superior, supuesta la

do en la instancia anterior, que era la confirmacion con costas del fallo del Juzgado de primera instancia; y Muñoz, por el contrario, que se confirmara la sentencia de vista, ó en otro caso que se proveyera como habia pretendido en las instancias anteriores:

Resultando que sustanciada la tercera instancia recayó, precediendo dos discordias, la sentencia de revista indicada, antes, por la que, despues de declarar nula y de ningun efecto la sentencia del Juez de primera instancia de 2 de Setiembre de 1854, se suple y enmienda la de vista en lo demas que contiene, y se revoca el fallo arbitral del tercero, entrando à decidir en el fondo del negocio sobre los agravios à las cuentas:

Resultando que de esta sentencia se ha interpuesto el recurso pendiente, expresando que era nula, en cuanto por ella se suplia y enmendaba la de vista en todos los pronunciamientos que contenia, à excepcion del de quedar sin efecto y declarar nulas las instancias y sentencia definitiva del Juez de primera instancia, en lo que convenian ambos fallos superiores, aunque por distintos fundamentos, y citándose como infringidos por ella el art. 281 de la Constitucion de 1812 y la ley 23, tit. 4.º de la Partida 3.ª

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan Maria Biec:

Considerando que en el juicio de conciliacion entre D. Justo Sureda y Cirilo Muñoz no se aquietaron las partes con la providencia del Juez, ni aun se avinieron à comprometer sus diferencias en amigables componedores, terminándose el acto en tal estado:

Considerando que por el art. 24 del reglamento provisional, solo en el caso de haber providencia consentida por las partes debe el Juez de paz llevarla à efecto:

Considerando que à pesar de no haber reserva expresa del derecho de apelar en el compromiso otorgado despues del juicio de conciliacion, apelaron simplemente ambas partes dentro de los cinco dias, renunciando así à pedir la ejecucion del laudo arbitral, como podian hacerlo, no solo por el articulo 281 de la Constitucion de 1812, sino tambien por lo dispuesto en la ley 4.ª, titulo 17, libro 11 de la Novísima Recopilacion:

Considerando, por último, que la ley 23, titulo 4.º, Partida 3.ª, que se cita para sostener la calidad ejecutoria de los laudos arbitrales, es justamente la que les quita toda fuerza de obligar, pagando la pena que se hubiese establecido, ó alzándose de ellos dentro de 10 dias, si aquella no se hubiese pactado;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de nulidad interpuesto por Cirilo Muñoz, à quien condenamos en su consecuencia en las costas y à la pérdida de los 10,000 rs. de que otorgó obligacion, condenaciones que satisfará cuando llegue à mejor fortuna, distribuyéndose entonces la última con arreglo à derecho;

Y por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno y en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Miguel do Nájera Menós.—Vicente Valor.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina. Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan Maria Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia pública en su Sala hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara del mismo.

conformidad del mismo funcionario, que no tuvo lugar.

En este estado, dada de nuevo vista al Promotor, opinó que procedía pedir la autorización, y lo acordó así el Juzgado; mas el Gobernador, conformándose con el dictámen del Consejo de provincia, la denegó.

Considerando que, según resulta de las diligencias, no ha habido delito por parte del Administrador de la Aduana de Alcañices, y si una mera omisión involuntaria, puesto que en el libro de registro se anotó el caballo, por cuya falta de inclusión en la guía se procedió contra Machado,

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. procede confirmar la negativa de autorización decretada por el Gobernador de la provincia de Zamora »

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1858.—Diaz. Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

(Gaceta núm. 65.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 114.

HACIENDA.

La Direccion general de la Deuda pública en oficio de 27 de Febrero último me remite bajo el número 59, una relacion que es del tenor siguiente:

«Junta de la Deuda pública.—Relacion núm. 59.—Los interesados que á continuacion se expresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de 10 á 3 en los dias no feriados, á recojer los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar, el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

SANTANDER.

Núm.º de salida de las liquidaciones.	NOMBRES.
46,490....	D. José Alvarez.
46,491....	Benigna Fernandez.
46,492....	Manuel Gonzalez Bustamante.
46,493....	José Manuel Garcia.
46,494....	Bias Melida y Lozana.
46,495....	Pelegrin Prida.
46,496....	Manuel Salas.

Madrid 27 de Febrero de 1858.—V.º B.º—El Director general, Presidente en comision, L. Pastor.—El Secretario, Angel F. de Heredia.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo que está prevenido. Santander 12 de Marzo de 1858.—P. S., José Garcia Tuñon.

CIRCULAR NÚMERO 115.

Por el Teniente de Alcalde del distrito de la Latina, de la villa y corte de

Madrid, se reclama la captura y remision á la citada Alcaldia, del quinto de primera edad para la reserva José Miguel, de estado casado, y natural de Torronte.

En su virtud provengo á los Alcaldes, Comandantes de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procedan á la captura del indicado José Miguel, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposicion. Santander 15 de Marzo de 1858.—El G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NÚMERO 116.

D. Juan Saez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de esta ciudad, para trasladarse á Ultramar.

D. Nicolás Fernandez Perojo, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Liérganes, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 17 de Marzo de 1858.—El G. I., Ramon Carrera.

Providencias judiciales.

D. Antonio Avilés, Abogado de los Tribunales Nacionales, Juez de primera instancia de este partido judicial.

El 6 de Abril próximo venidero, hora de las doce del dia y en el local de Audiencias públicas del Juzgado de primera instancia de la villa de Laredo, se procederá á la venta en pública subasta voluntaria, de las fincas siguientes:

Colindres.—Una casa en el barrio nuevo de la Magdalena de esta jurisdiccion con su huerta y viña cercada de cal y canto de cabida de siete carros: linda al Saliente con casa y huerta de Don Tomás de Alvear y otros notorios, tasada en..... 18000

Idem.—Otra casa en el barrio de la Magdalena, con medio carro de tierra á la trasera y aguas vertientes; linda al Saliente con casa y huerta de Doña Rosa San Roman y hermanas, y al Poniente con la de Doña Juana de Siniéga, tasada con el cuarto que está debajo, que por sus dias lleva Rosa San Roman en..... 12000

Idem.—Una rotura de pan llevar de siete carros en la mies de las Nuevas de esta jurisdiccion; linda al Mediodia con otra del Señor de Mesoño, y al Saliente con cauce y otros notorios, que tasado el carro á 320 rs. uno, hacen..... 2240

Laredo.—Otra rotura en el sito del Brusco, jurisdiccion de Laredo, de cabida de ocho carros; linda al Mediodia con otra de Juan Perez, y al Vendaval carretera pública y otros notorios, que tasado el carro á veintiducados, importan..... 1760

Idem.—Otra rotura en el expresado sitio del Brusco de seis carros y quinto, linda al Saliente con Cecilia de la Cabada, Poniente Manuela Martinez y otros notorios, que tasado á treinta ducados el carro, son..... 1520

Colindres.—Otra en el sitio que llaman las Viejas, de esta jurisdiccion, de cabida de siete carros; linda al Mediodia con otra de herederos de Pedro Ruiz,

al Norte otra de Ramona Veci y otros notorios, que tasado el carro á veintiseis ducados, hacen..... 2002

Idem.—Una viña cercada de tapia casi toda ella, de cabida de diez carros en San Roque; linda al Mediodia con hacienda de Miguel de la Torre, al Norte con viña de Ignacio Ruiz y otros notorios, tasada con sus tapias, con deducion de dos censos que tiene contra sí; el uno en favor de la Hacienda Nacional, que es de quinientos cincuenta reales, y el otro de trescientos cincuenta á favor de la obra pia de San Pedro Parayos, en..... 2400

Idem.—Otra viña en la mies de Campo de once carros y tres cuartos menos octavo; linda al Norte con otra viña de Doña Jacoba Palacio, y al Mediodia con otra de este, tasadas con deducion de un censo de quinientos cincuenta reales de principal en favor de D. Genaro Londoño, en..... 2519

Idem.—Otra viña en la mies de San Navales, de dos carros; linda al Norte Doña Jacoba Palacios, al Saliente Doña Peregrina Ruiz y otros notorios, tasada en..... 440

Idem.—Otra en la mies de Campo y sitio de Turquillas, de cabida de seis carros; linda al Mediodia con otra de D. Felipe de Haro, al Saliente Sr. Mioño y otros, tasada en..... 1920

Idem Otra en Nadal, de 9 carros viña; linda al Saliente con otra que trabaja Francisco Baces, y al Mediodia y Poniente con Don Tomás de Alvear, en..... 2178

Idem.—Otra, en la misma mies de Nadal, de dos carros; linda al Mediodia con otra de Luisa de la Incera, al Saliente carretera, servidumbre y otros notorios, en..... 400

Idem.—Un monte de castaño en el sitio de San Roque, de dos carros de tierra, linda Saliente con otro de Pedro Lopez, Mediodia D. José Maria Mazon y al Poniente ermita de S. Roque, en..... 400

Idem.—En la mies de las Viejas una rotura de nueve carros, linda al Saliente con otra de Ramona Beci, Mediodia con D. Tomás de Alvear y otros notorios, en..... 2570

Idem.—En el sitio del monte podrido una rotura de pan llevar de cabida de dos carros y tres cuartos y medio, linda al Mediodia con Manuel de la Lucera, Norte con la que llaman la Canusina, vecina de Laredo y otros notorios, tasadas en..... 445

Total rs. vu. 50592

Y las condiciones, á que deberán sujetarse los que intenten licitar estos predios, son las siguientes:

1.º En el primer remate no se admitirá postura parcial que baje del precio de la tasacion. Si se hiciese por el todo de las fincas, se admitirá hasta una rebaja de diez por ciento.

2.º Que los rematantes en quienes recaiga la adjudicacion, entrarán en posesion, luego que se celebre la escritura correspondiente.

3.º Los pagos de la cantidad en que se hayan adjudicado las fincas se ejecutarán en Santander en el domicilio del actual dueño de aquellas. Podrán hacerse al contado ó á plazos. Los plazos se fijan en tres, seis, nueve y doce meses, á contar desde el dia de la adjudicacion de las fincas en remate. Los rematantes podrán optar por el que mas les convenga entre los cuatro que quedan señalados, abonando el cinco por ciento.

4.º Los rematantes que en virtud de la condicion anterior opten por los pa-

gos á plazos, suscribirán en favor del dueño actual de los bienes pagarés domiciliados en Santander, ó letras giradas sobre dicha plaza á cargo de comerciantes de buen crédito á satisfaccion del dueño de las fincas y aceptadas por los librados, ó garantizados los pagarés, entrarán, como si hubieren verificado el pago en efectivo, en posesion de las fincas que les fueren adjudicadas. Las letras ó pagarés, contendrán la cantidad de la obligacion principal, ó sea del capital, mas los intereses desde el dia de la adjudicacion de las fincas, hasta el del vencimiento del pagaré ó letra.

5.º El vendedor no responde de falta de exactitud en la medida superficial de los terrenos que enajena. Los rematantes, con el conocimiento de los linderos pueden reconocer por sí cada finca y enterarse de su estension y valor, antes de entrar á hacer postura.

6.º Al pago de los efectos de comercio enumerados en el precedente artículo, quedan afectas ó hipotecadas las fincas objeto del contrato.

7.º Los gastos de escritura y derecho hipotecario serán de cuenta y se pagarán por los adquirentes.

Todo lo cual se anuncia por medio de este edicto para la concurrencia de licitadores. Asi lo he dispuesto á petición de D. José Antonio Cedrun y Doña Matilde de la Pedraja, dueños de las fincas deslindadas. Dado en la ciudad de Santander á 8 de Marzo de 1858.—Antonio Avilés.—Por su mandado, José Maria Olarán.

Licenciado D. Melquiades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de esta villa de Potes y su partido etc.

Por el presente, primero, segundo y tercer edicto, cito, llamo y emplazo á Victoriano Rodriguez Lamadrid, natural de Perrozo, fugado de la cárcel de este partido, contra quien estoy instruyendo causa criminal por atribuirle algunos hurtos, á fin de que se presente en aquella ó ante mí á responder á los cargos que contra él resultan, pues de no hacerlo en el término de treinta dias desde la última insercion de este edicto en la Gaceta del Gobierno ó Boletín oficial de la provincia, se seguirá la causa en rebeldia parándole el perjuicio que haya lugar. Potes veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Melquiades de Rozas y Azuela.—Por su mandado, Domingo Perez de Celis.

Compra de títulos del personal y demas créditos contra el Estado.

D. Rodrigo Pelaez, que habita en la calle de Santa Clara, Instituto provincial, paga en el acto y sin molestias á precios los mas ventajosos, títulos del personal, amortizables de 1.º y 2.º clase, material del Tesoro, vales Reales de 1.º de Enero, 1.º de Mayo y 1.º de Setiembre de 1824 y demas papel del Estado.

Se recojen de las oficinas centrales títulos de créditos contra el Estado por una pequeña comision. Los acreedores que gusten, pueden dirigirse en Santander á D. Rodrigo Pelaez, quien dará los pasos necesarios en estas oficinas, y en Madrid á D. Angel Franco Pardo, calle de Esparteros, núm. 1.º

Se ha estraviado un perro de caza pañol de pelo largo blanco con una mancha de color castaño en la cabeza que le cubre las dos orejas; otra id. redonda en mitad del lomo, y otra en el cuarto trasero que le coje la pata hasta mitad de la cola; y esta es grande, blanca y muy poblada de pelo largo. Entiende por «Pronto.» La persona que lo presente en esta imprenta ó diga donde se halla, se la gratificará.